

TRABAJO DEL CAMPO

Ma. Carmen MACÍAS VÁZQUEZ *

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Situación que guarda el trabajo del campo*. III. *La proletarización del campo*. IV. *Contrato de trabajo*. V. *Condiciones generales de trabajo*. VI. *Trabajo migratorio*. VII. *La seguridad social de los trabajadores del campo*. VIII. *Trabajadores migrantes de "la Montaña"*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

A dentarnos al análisis del trabajo del campo en México implica referirnos necesariamente a la situación que priva en el sector y las actividades productivas del mismo.

Partiendo del punto del cual la cuestión agraria ha sido fundamental en el desarrollo de los pueblos, en el caso de nuestro país, ésta ha incidido en la situación en la que ahora nos encontramos; es decir, en un diagnóstico de la situación que guarda el desarrollo del campo se podría mencionar, en general, que dentro de los sectores productivos es el más atrasado y sacrificado, por lo que su deficiente rendimiento ha provocado que no haya autosuficiencia alimentaria, y se tenga, por parte del gobierno, que importar grandes cantidades de granos para satisfacer necesidades no cubiertas por los productores mexicanos.

Cabe señalar que, a pesar de lo mencionado, cuando nos referimos a la situación general, ello resulta muy relativo, ya que existen zonas dentro de la República mexicana que sobresalen de otras al lograr producciones agroindustriales vastas que les permiten incluso exportar; así, entre otros, se hallan estados como Sinaloa, Sonora, Baja California, Coahuila, Durango, etcétera, los que se significan como estados productores y exportadores. En cambio, cuando se voltea hacia el centro y sur del país encontramos las zonas más pobres y menos desarrolladas, a pesar de que las tierras son óptimas para la producción.

Las diferencias mencionadas obedecen a muchos factores: en la zona norte grandes extensiones de tierra son acaparadas por pocas manos que las hacen producir con ayuda de financiamientos públicos; la tecnificación e introducción de sistemas de riego han favorecido a la obtención de grandes rendimientos; asimismo, los beneficios fiscales y la utilización de mano de obra barata colocan a los empresarios agroindustriales del norte en una posición privilegiada. En cambio, en la zona sur del país la tenencia de la tierra se encuentra bastante fraccionada bajo las figuras del ejido, pequeñas propiedades y propiedades comunales, y al finalizar el repartimiento de tierras muchos campesinos quedaron excluidos de dicho beneficio, el financiamiento a la producción en esta zona es escaso y en ocasiones inexistente, los pocos productores agrícolas que llegan a sobresalir están sujetos a tratamientos fiscales severos; por tanto, lo que se logra producir es colocado en el mercado nacional, cuyos resultados son poco o escasamente beneficiosos. En estas localidades, abunda la mano de obra que puede ser incluso mucho más barata que la utilizada en la parte norte, aprovechando la oferta de trabajadores migrantes de Centroamérica.

* Doctora en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; maricarmenmacias@yahoo.com.

Como se sabe, la disputa por la tenencia de la tierra en México encuentra sus cauces, propiamente hablando, durante el periodo posrevolucionario con el Plan de Ayala, liderado por Emiliano Zapata, cuya idea primordial se centraba en la restitución de las tierras de que fueron despojados los pueblos, así como la dotación, en plena propiedad, de nuevas tierras para las poblaciones que carecieran de ella; por lo que en realidad, contrario a lo que se nos ha recitado continuamente en el discurso oficial, la lucha por la tierra no constituyó uno de los objetivos de la Revolución mexicana. De tal manera que la expedición de leyes como la del 6 de enero de 1915 (Venustiano Carranza, primera ley agraria), la Constitución de 1917, que establece las formas de tenencia de la tierra en México en la que se reconocía la propiedad de los particulares, de los pueblos y de la nación y la Ley de Ejidos (expedida por Álvaro Obregón en 1920), constituyeron un ejercicio tendente a ponerle un freno al latifundismo, más que para hacer justicia social en el campo.

Así pues, unida de manera indisoluble al tema agrario se encuentra la cuestión del trabajo, que es uno de los factores importantes de la productividad del mismo y tema central del análisis que ahora nos ocupa. Ahora bien, el asalariado del campo, regulado por el derecho del trabajo, es contratado en condiciones laborales precarias, por lo que en la mayoría de los casos pone en peligro su vida. Encontramos también que el trabajo migratorio dentro de la República mexicana se realiza en condiciones igualmente paupérrimas y precarias, situaciones que se agravan cuando se trata de asalariados indígenas, los cuales son abusados en extremo por los empresarios de grandes plantaciones, sin que la autoridad asuma la responsabilidad de hacer cumplir las garantías humanas laborales de dichos individuos.

Si bien el tema que nos ocupa no es novedoso, ello no impide que siga siendo importante y de actualidad, dado que lo que está en el centro del problema es el bienestar y la protección jurídica de los trabajadores de las zonas rurales. En tal virtud, la intención de desarrollar dicha cuestión social es básicamente la de plantear el análisis y la revalorización de la condición jurídica de tales trabajadores a la luz de los derechos humanos laborales, para lo cual se analiza la situación que priva en este sector laboral; asimismo se revisa la reglamentación nacional correspondiente con el objeto de establecer la ineficiencia y anacronismo de las disposiciones legales, así como de la ausencia de interés de las autoridades locales y federales de hacer suya la cuestión social, y aplicar el derecho laboral en beneficio del hombre que trabaja y del Estado de derecho.

El desarrollo tecnológico que las naciones del primer mundo habían trazado a finales del siglo XX hacía suponer que el siguiente siglo, en el que ahora estamos cumpliendo la primera década, el interés por mantener y engrandecer el crecimiento tecnológico seguiría siendo la finalidad que conduciría al mundo, estableciendo, como se sabe, una gran competencia entre las naciones; haciendo de unos los generadores y dueños de todo avance en la materia, y, los otros, los dependientes de la ciencia y tecnología, haciendo de ello el más grande comercio de todos los tiempos.

El avance de la ciencia y tecnología tiene un sin fin de aplicaciones, de ello también se beneficia el campo y las actividades propias de su explotación, de tal manera que el desarrollo de las naciones se mide precisamente en razón, entre otros criterios, de la aplicación de la tecnología a la producción y productividad agroindustrial y sus derivados.

II. SITUACIÓN QUE GUARDA EL TRABAJO DEL CAMPO

En un diagnóstico del estado actual del trabajo en el campo en México encontramos que guarda una situación bastante compleja que no se explica de manera simple. En otras palabras, el estudio acerca del trabajo del campo implica referirnos a diversos factores que lo acompañan y que inciden sobre su evaluación. En esa idea proponemos echar una mirada a los aspectos histórico-social, económico, político y jurídico.

En cuanto al primer punto, tenemos que la situación de discriminación y desprecio de que es objeto el sector rural, los hombres del campo y los grupos étnicos, datan desde la época de la colonia, en la que se impone hacia los nativos una ideología basada en la discriminación y en el desprecio al considerarlos como seres ínfimos,¹ al ser sometidos a las encomiendas (“sistema que consistió en repartir pueblos de indios a conquistadores y pobladores”)² y a la servidumbre;³ condición que perdura hasta nuestros días, independientemente del factor riqueza que llegaron a representar. Por tanto, el primer escollo que se nos presenta consiste en que la actual sociedad mexicana mantiene claramente definido, por lo pronto, lo urbano y lo rural, este último como, ya habíamos referido, poco apreciado y discriminado. Situación que perduró durante los tres siglos de la Colonia, y aún en la Independencia no se lograría corregir, ni con la Revolución mexicana, dejando muy arraigada tal situación en el espíritu del mexicano.

Otro aspecto relevante, derivado de la colonización, consistió en la propiedad de la tierra, es decir:

Muy a pesar de las indicaciones de los reyes de España, los vencidos pasaron a formar parte de la misma propiedad acaparada por los peninsulares, haciendo más valiosa la misma [, de manera que] la condición de sojuzgados de los naturales hacía imposible que jurídicamente fueran acreedores de derechos, por lo que la circunstancia de poseer tierras se limitaba únicamente a usar las parcelas que les eran prestadas por los amos y su aprovechamiento se circunscribía a determinadas porciones. Se puede decir, por tanto, que la propiedad plena era nula para los naturales.⁴

En cuanto a la regulación jurídica de la tierra, nos interesa en razón de sus implicaciones con el trabajo del campo; esto es, si bien dichas labores desde siempre fueron realizadas por el hombre, cobran importancia desde el momento en que se regula la tenencia de la tierra, ya que quienes quedaban fuera de la repartición, dotación o restitución de parcelas, serían, propiamente hablando, los trabajadores del campo; así, quedarían definidas las categorías jurídicas de ejidatarios o bien de asalariados del campo. Desde luego, también es muy factible que ambas categorías confluyan en situaciones determinadas.

Como se sabe, el acaparamiento de las tierras, primero por los conquistadores y sus descendientes durante la Colonia, luego en la Independencia por los criollos y la iglesia, y

¹ “Las... clases de indios y castas se hallan en el mayor abatimiento y degradación. El color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocaban a una infinita distancia de un español”, Abad y Queipo, Manuel, *Estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, 1917, pp. 11 y ss., citado por López Aparicio, Alfonso, *El movimiento obrero en México. Antecedentes, desarrollo y tendencias*, 2a. ed., México, Jus, 1958, p. 67.

² Florescano, Enrique, “Las encomiendas en el valle de México”, en *id. et al.* (coord.), *Atlas histórico de México*, 3a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1988, p. 74. Cabe aclarar que si bien la encomienda implementada en la Colonia por Hernán Cortés era la misma practicada en España, en virtud de la cual se premiaban los esfuerzos y las hazañas de los conquistadores recompensando con tierras en propiedad y vasallos, quienes, además de trabajar las tierras del encomendero, le pagaran tributos y estarían bajo su dominio, privilegios que podían incluso ser heredados a los descendientes de los conquistadores; tal encomienda, sin embargo, no fue la instruida por la Corona española que en sus bases contenía entre otros: que el encomendero “estaba obligado a amparar y proteger a los indios que le habían sido encomendados y a instruirlos en la religión católica”; asimismo, “la concesión de la encomienda no confería al español la propiedad de tierra alguna, no le daba jurisdicción judicial sobre sus encomendados, ni le otorgaban dominio señorial alguno sobre ellos; se trataba de una posesión, no de una propiedad, que era inalienable y no heredable”, véase Delgado de Cantú, Gloria M., *Gran historia de México. De la prehistoria al neoliberalismo*, t. 2, México, Alhambra Mexicana, 1996, p. 115.

³ La corona española recompensaba a los conquistadores por extender sus dominios y allegarse de riquezas, dotándoles de tierras, además mediante las encomiendas también se proponía el cuidado y protección de los nativos, esto último, sin embargo, resultó al paso del tiempo en sometimiento, servidumbre y esclavitud de vastas poblaciones, causándoles grandes perjuicios y enconos.

⁴ Macías Vázquez, María Carmen, “La propiedad agraria y sus vicisitudes en el México actual”, en Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), *Derecho Social. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 737.

posteriormente por los revolucionarios al término de la gesta revolucionaria de 1910, se procuró corregir con la Ley del 6 de enero de 1915, antecedente de la tercera reforma agraria⁵ para algunos especialistas en la materia, con el objeto de eliminar las desigualdades⁶ en el agro y las repercusiones sociales y económicas que por siglos padeció la nación mexicana. Lo importante de esta ley es que por primera vez se define jurídicamente la tenencia de la tierra, pretendiendo con ello lograr un orden y certeza jurídica, lo que a la postre se ratificaría por la Constitución de 1917 para frenar el avance de los grandes latifundios que al paso del tiempo se fueron conformando.

El nuevo reordenamiento territorial, establecido jurídicamente, transitó por diversas dificultades, entre ellas, que muchos de los revolucionarios aprovecharon la situación para crear minifundios, sobre todo en la parte norte del país.

Las reformas de 1992, efectuadas al artículo 27 de la Constitución y a la Ley Agraria, vienen a establecer nuevas reglas respecto de la tenencia de la tierra; primero, se termina con la reforma agraria, y segundo, se establece la posibilidad de que las tierras puedan entrar al comercio cumpliendo con determinados requisitos, y esto hace que hipotéticamente se incremente el número de trabajadores del campo y también de pobres.

En el aspecto económico, es importante señalar que la situación que actualmente guarda el campo es el de un desarrollo desigual. Así, se dice que México se integra por muchas divisiones y subdivisiones de zonas económicas, pero que para los fines de lo que tratamos de establecer, basta por lo pronto mencionar, de manera general, tres divisiones: los estados que conforman el norte del país cuentan con grandes extensiones de tierra, un campo diversificado y tecnificado; además de su industrialización, gozan de créditos públicos y beneficios fiscales, por lo cual son los más avanzados y grandes exportadores de productos del campo. Respecto a los estados de la zona centro y del bajío, cuentan con desarrollo heterogéneo, en donde se combinan actividades del campo e industriales. Finalmente, tenemos a los estados del sur con escaso desarrollo y sin industrialización, por lo que conforman las poblaciones más pobres⁷ de la nación mexicana.

Sin duda, la mejor posición económica de que gozan ciertas zonas, sobre todo las del norte, se atribuye también al gran flujo de mano de obra barata que del sur llega en busca de trabajo.

⁵ Se habla de que en México ha habido cuatro reformas: la primera se efectuó de manera directa, brutal y acelerada por los conquistadores. La segunda inicia en el siglo XIX por los liberales juaristas, y es consolidada por el porfirismo. En esta reforma, básicamente se llevó a cabo la desamortización de las tierras de las corporaciones religiosas, civiles y del Estado. La tercera reforma agraria, denominada como cardenista, consistió en una reamortización de gran parte de las tierras del país en forma de la figura del ejido, cuya finalidad consistió en hacer avanzar el desarrollo capitalista para lograr un excedente acumulable. La cuarta reforma agraria, resultado de las reformas salinistas de 1992, ha consistido en reajustar las estructuras agrarias a la realidad de la descampesinización del campo, en la cual lo fundamental es la opción de privatización de las tierras ejidales o la concentración de las tierras a través de las sociedades anónimas. Véase Peña, Sergio de la, "La cuarta reforma agraria", en Rivera Herrerón, Gladis (ed.), *Implicaciones de las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva ley agraria*, Toluca, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México-Centro de Investigaciones en Ciencias Agropecuarias-Centro de Investigación de Ciencias Económico Administrativas, 1993, pp. 23 y ss.

⁶ Para tener una idea de la magnitud del problema presentamos la siguiente referencia: "el 96% de las cabezas de familia rurales no tenían tierras, mientras que el 1% de la población controlaba el 97% del territorio mexicano, de las cuales, sólo 834 hacendados poseían cerca de la mitad del territorio". Documento presentado por el Gobierno mexicano en la Segunda Conferencia Mundial de la Reforma Agraria Rural, en la sede de la FAO, en Roma, Italia, citado por Ruiz Massieu, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1988, p. 31.

⁷ Generalmente referimos como los estados más pobres a Chiapas, Guerrero y Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con el programa del Gobierno federal para combatir la pobreza, son diez las entidades federativas consideradas con menor índice de desarrollo humano y de menor PIB per cápita: Chiapas, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Véase "Construyen contrapropuesta sobre contribución para combate a pobreza", *Boletín*, Chiapas, núm. 2257, 11 de octubre de 2009, <http://www.comunicacion.chiapas.gob.mx/documento.php?id=20091012015911>.

III. LA PROLETARIZACIÓN DEL CAMPO

A excepción de las formas de tenencia de la tierra establecidas en algunas culturas anteriores a la conquista, como se ejemplifica con los aztecas, a partir de la Colonia el hombre sometido carecía de derechos de propiedad territorial, era de hecho un trabajador (peón acasillado) de la hacienda para la cual trabajaba, y a cambio solamente se le permitía poseer un predio a las afueras de la hacienda para el cultivo y cría de animales para su consumo. La categoría jurídica de trabajador, como se sabe, se establece propiamente hablando hasta la creación del artículo 123, con la expedición de la Constitución de 1917, el cual se ocupó precisamente, entre otros, del “trabajo del jornalero”, señalando en el título VI “Del trabajo y de la previsión social”, que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo”.⁸

Es pues, a partir de 1917 y solamente hasta entonces, cuando se puede ubicar desde el punto de vista jurídico, la etapa precisa en que se puede referir la existencia del trabajo en el campo a través de la propia definición legal de “jornaleros”, los cuales prestarán su fuerza de trabajo a cambio de una contraprestación en dinero.

Han señalado algunos estudiosos que el trabajador del campo o jornalero es aquel que ha quedado al margen de los beneficios de alguna restitución, dotación o repartimiento de tierras agrarias; es decir, se trata de los excluidos de alguna de las formas de tenencia de la tierra que regula la Ley Agraria. Tal aseveración es verdad, en parte, porque en primera instancia se supone que quien cuenta con un título agrario, ya sea ejidal, de pequeña propiedad o comunal o, en su caso, tiene alguna propiedad agraria privada, ha de ocuparse de trabajar su tierra y de hacerla producir. No obstante, tal y como se fue diseñando la reforma agraria iniciada en 1934, al introducirse la figura jurídica *sui generis* denominada “ejido” como una forma de tenencia de la tierra, no constituyó otra cosa más que una medida política para calmar a las masas campesinas que exigían tierras. Situación que al paso del tiempo ha provocado que “la retención de la fuerza de trabajo en los ejidos sea cada vez más difícil, como lo demuestra el hecho de que en la actualidad, cerca de la mitad de la tierra cultivable de los ejidos se encuentra sin sembrar, y que en casi 80% de éstos se dé la migración, por lo que el ejido se va convirtiendo cada vez más en un expulsor neto de fuerza de trabajo incapacitada”.⁹

De acuerdo con lo expuesto, ninguna de las formas de tenencia de la tierra ha garantizado la supervivencia de los hombres dedicados al campo, sobre todo el ejido; por lo que la condición de asalariado, al emplearse con un patrón en otras actividades agropecuarias, podría ser un acto recurrente, constante y permanente para complementar el sustento familiar.

Las reformas a la Ley Agraria efectuadas a propuesta del entonces presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, representa como en antaño, una medida política con fines económicos, en cuya ocasión modificar la tenencia de la tierra con miras a la capitalización y modernización del campo permitiría en perspectiva la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América del Norte y Canadá. La esperanza de conversión de ejidos y propiedades comunales en propiedad plena, bajo la hipótesis jurídica

⁸ Remolina Roqueñí, Felipe, *El artículo 123*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social-V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1974, p. 182. La disposición transcrita es una reforma del presidente Emilio Portes Gil, en la que se declara materia federal la expedición de leyes sobre el trabajo al suprimir la competencia de las legislaturas de los estados en ese ramo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 6 de noviembre de 1929.

⁹ Morett Sánchez, Jesús Carlos, *Reforma agraria: del latifundio al neoliberalismo*, México, Universidad Autónoma de Chapingo-Plaza y Valdés, 2003, pp. 22 y 23.

establecida, no ha sido significativa “los ejidos con dominio pleno no llegan a cinco por ciento del total y la venta de las tierras ha descendido”,¹⁰ más bien la situación respecto de la tenencia permanece igual, pero se le han añadido entre otros agravantes: escasa o nula productividad,¹¹ aumento de población y del costo de la vida, ausencia de servicios elementales, que en conjunto describen la condición que guarda el campo y el trabajador asalariado del campo.

Existen opiniones en el sentido de que las reformas agrarias efectuadas, el establecimiento del ejido, comunal y minifundista de propiedad privada, fueron diseñadas políticamente para que surtieran efectos de índole económica en apoyo a la industria, cuyas consecuencias finales se han caracterizado por ser, principalmente el ejido, expulsoras de la fuerza de trabajo.

Esta condición del trabajo asalariado en el campo, sobre todo el que se ofrece fuera de los lugares de origen, ha sido aprovechado por agroindustriales transnacionales mexicanos como Bimbo, Pulsar y Savia, Grupo Gruma, Grupo Lala (éste cuenta con la planta de alimentos más grande de América Latina, y domina el mercado de lácteos, maneja anualmente más de 700 millones de litros de leche y de 140 millones de litros de bebidas lácteas).¹² Mientras que los estados exportadores de hortalizas en Sinaloa, Valle de San Quintín, el Valle de Mexicali, en Sonora, entre otros, son los receptores de grandes multitudes de hombres, eminentemente de origen indígena, de diversas partes de la República mexicana, que acuden a esos lugares en busca de trabajo.

Para concluir con este punto del trabajo, nos preguntamos ¿cuántos son los hombres que se dedican al trabajo asalariado en el campo? Aparentemente, la respuesta la encontramos cuando acudimos a las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, en adelante), cuyos datos muestran que para julio de 2009, de un total de 13 887 498 trabajadores asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS, en adelante), 79 477 corresponde a trabajadores eventuales del campo.¹³ Dato que no puede tomarse de manera absoluta, dado que la propia institución, en otros de los rubros de sus estadísticas, muestra que de un total de 1 562 537 “trabajadores asegurados eventuales urbanos en el IMSS por gran división de actividad económica”, los dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca ascienden a 11 282;¹⁴ ello impide conocer con certeza el número total de trabajadores asalariados del campo.

Ahora bien, si consideramos que cada ejidatario del país es un trabajador asalariado, podríamos aproximarnos al número de trabajadores del campo. Sin embargo, no se sabe con exactitud el número de trabajadores asalariados del campo, lo que trae como consecuencia que bajo cálculos aproximados se encubra la problemática en la que se encuentran; asimismo, se ignore el número de migrantes nacionales y con ello se omita la observancia de la Ley Federal del Trabajo (LFT, en adelante) en la que incurren los terratenientes productores del campo y enganchadores que existen en toda la República mexicana.

¹⁰ *Ibidem*, p. 22. Otros análisis, como el expuesto por Rolando Cordera, han concluido que “después de la certificación de los derechos agrarios, en promedio sólo el 5% de los ejidatarios ha vendido sus tierras; un 3% fueron ventas totales. En cuatro entidades no se ha registrado venta alguna y en otras siete entre un 10 y un 16% de los ejidatarios ha vendido parte o todas sus tierras”. Granados Roldán, Otto, “Entendamos la cuestión del campo”, *Crónica*, México, jueves 18 de enero de 2007.

¹¹ Recordemos que la Ley Agraria de 1992 no sanciona a sus poseedores por mantener las tierras ociosas, por lo que la función social de la tierra es uno de los tantos aspectos importantes que el legislador omitió resolver en el referido ordenamiento.

¹² Véase a Castro Soto, Gustavo, México: el Campo y el Tratado de Libre Comercio (TLC). ¿Quién Pierde y Quién Gana?, <http://www.argenpress.info/nota.asp?num=002273>, 26 de febrero de 2004.

¹³ INEGI, <http://www.inegi.org.mx/inegi/default.aspx>.

¹⁴ *Idem*.

IV. CONTRATO DE TRABAJO

La Constitución mexicana, expedida por el Constituyente el 5 de febrero de 1917, expresaba originalmente en su preámbulo el término de “trabajo en general” y “contrato de trabajo”, para referirse a la regulación que debía regir al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y a los artesanos.

De acuerdo con lo anterior, el trabajo asalariado que se desarrollaba en el campo se regiría en esta primera etapa por las reglas establecidas originalmente por el referido precepto (jornada, salario, salario mínimo, trabajo de menores y mujeres, etcétera). No sería sino hasta la expedición de la LFT de 1970, que el legislador ordinario adecuaría la legislación laboral para regular ciertos trabajos denominados como especiales, cuyas características se apartan o modifican la concepción del trabajo en general. En otras palabras, el “trabajo en el campo”, previsto por la citada segunda LFT, sería plasmada dentro del capítulo denominado “trabajos especiales”, refiriéndose a “diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan, sin embargo, algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento”.¹⁵

La denominación de trabajos especiales, regulado por el título sexto de la LFT, atiende, por tanto, no a la creación de normas especiales, sino a condiciones de trabajo de excepción.

Así, la ley de la materia define a los trabajadores del campo en el artículo 279, como aquellos “que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestal, al servicio de un patrón”.¹⁶ Ahora bien, si la definición es entendible, quizá en la misma se podría especificar qué comprende cada una de las áreas referidas, tal y como se lleva a cabo en la Ley del Seguro Social (LSS, en adelante), para lo cual sería conveniente aprovechar el trabajo legislativo que se ha efectuado en torno a la especificación que se hace en el artículo 5o. de la ley citada,¹⁷ en el cual se ha conceptualizado sobre el trabajador del campo, así como las diversas actividades que abarca y pueden ser desarrolladas. Tarea que igualmente se realiza respecto de los trabajos de la ganadería y forestales. La propuesta atiende simplemente a la coherencia del trabajo legislativo en las leyes, y sobre todo cuando se trató de dos sistemas normativos que se interrelacionan íntimamente como lo es el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social, pero ello no quiere decir que estemos de acuerdo con la terminología de “trabajo eventual” que aplican.

Otro punto fino que se puede encontrar en este tipo de trabajo se refiere a la duración de la relación de trabajo en las actividades propias del campo, respecto de lo cual el legislador ha establecido que la relación que dure más de tres meses permitirá clasificar al trabajador como de planta; lo que permite establecer que si el vínculo laboral dura menos del tiempo señalado, se estará hablando de un trabajo eventual, y por consiguiente de un trabajador eventual; empero, la pregunta que nos surge se refiere a si es correcto llamarlo trabajo eventual, ya que si bien se trata de distinguirlo del trabajo de base, el empleo del término de eventual no responde con exactitud a los tipos de trabajo que reconoce y reglamenta nuestra LFT, sino más bien a un desarrollo doctrinario.

¹⁵ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, 7a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 449.

¹⁶ Climent Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*, 23a. ed., México, Esfinge, 2004, p. 253.

¹⁷ “Artículo XX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el presente reglamento”. Véase *Diario Oficial de la Federación*, México, 29 de abril de 2005.

El propio artículo 35 de la LFT nos refiere a las formas temporales por las que puede establecerse un vínculo laboral al decir que: "Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado". En otras palabras, si la relación de trabajo es "por obra determinada", "El concepto... es ajeno a la idea de modalidad. En realidad se trata de una idea que expresa la temporalidad del objeto, de manera que al extinguirse éste, cesa en sus efectos la relación".¹⁸ La temporalidad de la relación de trabajo que se infiere tanto "por obra o tiempo determinado", sirve además para constatar la estabilidad relativa a que se encuentran sujetas dichas relaciones laborales. Por lo que establecidas las reglas, lo que nos debe ocupar es que ninguna relación de trabajo se sustraiga de la observancia de la Ley, dado que es la única manera en que se puede proteger al trabajador.

Si bien la ley del trabajo vigente superó con más técnica y precisión a la ley de 1931,¹⁹ en la actualidad no dejan de preocupar algunas de sus disposiciones. Primero, en la generalidad de los casos, los trabajadores del campo son personas que no saben leer ni escribir, otras tantas no hablan el idioma español, asimismo, es muy probable que desconozcan la existencia de una ley que los protege. En tales circunstancias el trabajador estará a expensas de ser contratado en condiciones precarias y por temporada, según dicten las necesidades del empleador.

Por otro lado, el trabajador en otras ocasiones será contratado incluso sin paga recibiendo únicamente alimentos, o en ciertas situaciones un porcentaje del producto agrícola resultante en el que trabajó.

Con relación a los contratos de arrendamiento y aparcería, que con mucha frecuencia se realizan en el ámbito mexicano, y en virtud de los cuales se contrata a trabajadores para su cumplimiento, el legislador ha establecido la responsabilidad solidaria del propietario del predio con los arrendatarios (si éste no dispone de los elementos propios suficientes, para cumplir las obligaciones con sus trabajadores) y aparceros (artículo 281, LFT). En ese sentido, se comenta que la:

Ley de 1970 mejora las condiciones laborales del trabajador del campo en relación con su correlativo artículo 192 de la Ley de 1931, el cual contenía una norma confusa para contribuir al pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en forma proporcional a los beneficios que obtuvieran de las cosechas o rentas, el arrendatario o aparcerero y el patrón agrícola. En tanto que el artículo 281 actual establece la responsabilidad solidaria del propietario del predio con el arrendatario o el aparcerero para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las relaciones laborales con los trabajadores del campo.²⁰

En el campo mexicano es muy común que en la mayoría de los casos se entable una relación de trabajo mediante "la palabra" o por un acuerdo tácito de voluntades; no obstante, el que no exista un contrato de trabajo por escrito no exime al patrón de las obligaciones

¹⁸ Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 56.

¹⁹ "Capítulo XVII. Del trabajo del campo. Artículo 190. Las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales las personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal". Véase Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, *Ley Federal del Trabajo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931, p. 44.

²⁰ Climent Beltrán, Juan B., *op. cit.*, pp. 253 y 253. Respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Ley Federal de 1931, establecía en el artículo 192 que: "El arrendatario o aparcerero que contraten el servicio de peones de campo, serán considerados respecto a ellos como patrón y sus relaciones se regirán por este capítulo. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran el peón del arrendatario o el peón del aparcerero, serán pagados por el arrendatario o el aparcerero y por el patrón agrícola en proporción a lo que le corresponda según el reparto que se haga de la cosecha, si se tratare del aparcerero, y según el importe de la renta en relación con la utilidad probable del arrendatario, si se tratare de arrendamiento. Véase Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, *op. cit.*, p. 44.

que le corresponden de acuerdo con la ley laboral; sin embargo, atendiendo a la costumbre y prácticas señaladas, es de aceptación general que los trabajos del campo sean considerados como de apoyo, auxiliares, etcétera, que no ameritan más que una compensación equivalente al otorgamiento de alimentos o a alguna paga simbólica por los servicios prestados.

Así, la ley laboral en el campo es sustituida por las costumbres, usos y prácticas; lo que conduce a mantener a los trabajadores del campo en un estado de necesidad permanente y pobreza extrema, condición ideal para ser captados para servir a personajes o grupos de diversa índole en actividades ya lícitas, ya ilícitas.

La ausencia de observación de la LFT en el campo se entiende con mejor precisión no por causa y a efecto de las tradiciones o ignorancia de la ley, sino más bien por la falta de verificación de los inspectores del trabajo que deben hacer valer la aplicación de la ley, vacío que es aprovechado para mantener las cosas en el estado en que se encuentran en detrimento de los derechos de los trabajadores.

V. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Si por condiciones generales de trabajo se entiende a “las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo”,²¹ es a través de la observancia de estas condiciones mínimas como se logra reivindicar la dignidad del hombre que trabaja, en beneficio también de su familia.

La Organización Internacional del Trabajo ha promovido arduamente en todo el mundo, en las últimas décadas, lo que ha denominado el “trabajo decente”, refiriéndose precisamente a la observancia de las condiciones generales de trabajo.

Las condiciones de trabajo que deben regir para los trabajadores del campo son, de manera general, las especificadas en el artículo 25 de la propia ley; mismas que deberán establecerse por escrito, esto es:

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado.
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo.
- V. La duración de la jornada.
- VI. La forma y el monto del salario.
- VII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa conforme a lo dispuesto en esta ley.
- VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.²²

A las condiciones de trabajo citadas deberán agregarse las obligaciones consignadas en el artículo 283 de la propia ley, las cuales se refieren a:

- Pagar los salarios en el lugar donde el trabajador labore y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.
- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas,

²¹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 266.

²² Climent Beltrán, Juan B., *op. cit.*, pp. 98 y 99.

atendiendo al número de familiares o dependientes económicos, así como un terreno contiguo para la cría de animales de corral.

- Mantener las habitaciones en buen estado y efectuar las reparaciones necesarias.
- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar personal que lo preste.
- Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos (en cuanto a este rubro, se complementa por el artículo 504, fracción II, como una obligación especial para el patrón que cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, deberá establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia, la cual será atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano, quien en todo momento podrá determinar que en caso de que no se pueda prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población y hospital en donde pueda atenderse).
- Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región, y pagar el 75% de los salarios hasta por noventa días.
- Asimismo, deberá permitir a los trabajadores dentro del predio:
 - 1) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
 - 2) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.
 - 3) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
 - 4) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
 - 5) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.
 - 6) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

De acuerdo a los dos artículos presentados, las condiciones de trabajo que deben observarse en las relaciones laborales del campo serán tanto las generales como las especiales. No obstante, se dan ciertas circunstancias que pueden hacer variar la aplicación de estas reglas, entre las que se pueden mencionar:

- En la mayoría de los casos las relaciones de trabajo no se formalizan y, por consiguiente, tampoco se establecen por escrito las condiciones de trabajo.
- Puede darse el caso de que al trabajador contratado por una empresa agrícola, en la cual exista un contrato colectivo de trabajo, se aplicaran las condiciones de trabajo de dicho contrato.
- Que el trabajador sea contratado para ciertos trabajos calificados como eventuales, y de esa manera solamente cuente con los mínimos derechos.
- Ahora bien, por lo que respecta a las condiciones consignadas en el artículo 283, se plantean dos hipótesis: la primera, que en razón de las diversas actividades que puede estar desarrollando el trabajador, se requiere que éste permanezca lo más cerca posible del lugar de trabajo, incluso dentro del lugar de trabajo, dado que puede requerirse en cualquier tiempo para la vigilancia o el cuidado de plantaciones o animales. Una segunda hipótesis puede referirse al empleo de trabajadores migrantes. En ambos casos se prevé la posibilidad de que sean acompañados por sus familias, que de paso vale mencionar, también son contratadas no importando el sexo ni la edad, con un pago tan bajo que solamente complementa el salario del padre de familia.

A las normas reguladoras de las relaciones laborales de los trabajadores del campo citadas, el legislador complementa el capítulo con la imposición de ciertas obligaciones especiales a los patrones en beneficio de los trabajadores: prohibir la entrada de vendedores de bebidas embriagantes; impedir la entrada a los vendedores o cobrarles alguna cuota; e impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación asignada a cada uno (artículo 284, LFT).

VI. TRABAJO MIGRATORIO

La migración como forma de desplazamiento de hombres y mujeres de un lugar a otro, dentro de un mismo territorio nacional o en el extranjero, ha sido un fenómeno de todos los tiempos y todas las culturas. Múltiples son las causas de las migraciones, la que en este apartado nos interesa destacar es la que se realiza por los mexicanos dentro de la República mexicana con la intención de buscar un trabajo que permita mejores condiciones de vida al trabajador y su familia.

Como sabemos, la inestabilidad económica que priva en México y la pobreza en la que se encuentran millones de personas, sobre todo quienes viven en el campo, han sido factores determinantes para que miles de connacionales migren hacia los Estados Unidos de América, dejando desolados a pueblos enteros. Es, en parte, la explicación de esta migración internacional la que nos permite en cierta forma avocarnos al objetivo planteado en este punto, es decir, a partir de esa gran migración internacional quedan ciertos vacíos que provocan movilizaciones de grandes masas de trabajadores que van a cubrir la mano de obra requerida en diversas zonas productivas dentro del territorio nacional, dedicadas a las tareas del agro, ganadería y forestales.

Por principio de cuenta, la migración de trabajadores del campo se efectúa en todo el territorio nacional, sin embargo, en algunos de los estados del norte y centro del país es donde el desarrollo de ciertas actividades productivas agroindustriales, ganaderas y forestales requieren de un gran número de trabajadores, necesidad cubierta, casi por regla, por indígenas o integrantes de grupos étnicos que no hablan el español, en condiciones de pobreza (de patrimonio, de capacidades y alimentaria), desempleados y en la mayoría de los casos poseedores de títulos agrarios (generalmente ejidatarios).

Comunidades completas se desplazan de los lugares de origen, con todo y la familia, para trabajar en zonas que están a cientos de kilómetros, en donde todo es diferente: costumbres, comida, clima, etcétera, circunstancias adversas que no les impiden buscar el sustento para la familia

La contratación y condiciones de trabajo que deben regir a estos trabajadores son exactamente las mismas que prevé la ley en general para los trabajadores del campo. Empero, bien sabemos que cuando se presta este tipo de trabajo en lugar distinto al de origen, significa que se deberá implementar el servicio de transporte que traslade a los trabajadores al lugar en que laborarán, proporcionar alimentación durante el viaje, contar con una vivienda higiénica con todos los servicios y cerca del centro de trabajo, igualmente que cuente con asistencia médica el propio trabajador y su familia si se traslada con él, por decir lo menos. Como se puede apreciar, la situación del jornalero migrante es bastante compleja en sí misma por todo lo que encierra. Así, la problemática presentada es resuelta por el legislador estableciendo en el artículo 30 de la LFT lo siguiente: cuando se trate de “la prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia mayor de cien kilómetros, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción I, en lo que sean aplicables”.²³

²³ *Ibidem*, p. 101.

De acuerdo con lo anterior, las condiciones de trabajo serán por escrito, los gastos de transporte, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y su familia, en su caso, serán por cuenta del patrón. El trabajador percibirá íntegro su salario que le corresponda, sin que se descuente cantidad alguna por esos conceptos. El trabajador tendrá derecho a las prestaciones de seguridad social, igualmente tendrá derecho a ser indemnizado por riesgos de trabajo, y a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o de cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica.

De acuerdo con la ley, la participación de las autoridades municipales y estatales es muy importante en la verificación de los contratos de trabajo en los que se emplee a migrantes, al igual que la del inspector del trabajo al acudir a los centros de trabajo para constatar que se cumplan las normas laborales, desafortunadamente la realidad acusa el abandono de dichas autoridades a obligaciones tan elementales.

VII. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

Si bien la LFT prevé el cuidado de la salud de los trabajadores del campo a través de medidas de seguridad e higiene que debe adoptar el patrón en el centro o lugar de trabajo, sobre todo al proveer médico, clínicas, hospitales y medicamentos e instrumental para prestar los primeros auxilios, no es sino a través de la seguridad social, derecho de los trabajadores, como se pretende dar cabal cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, la LSS, en el capítulo X, expresa de forma amplia su aplicación a quienes laboren en el campo, al decir que "la seguridad social se extiende al campo mexicano" (artículo 234), de tal suerte que en esta primera apreciación podrán gozar de los derechos que establece la ley, de acuerdo con el artículo 235 de la ley de la materia, los trabajadores independientes, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; podrán acceder a la seguridad social a través de convenio de incorporación voluntaria del régimen obligatorio o bien mediante el seguro social para la familia (artículo 40, LSS). Incluso se considera que los productores del campo también pueden acceder a las prestaciones de la seguridad social, siempre y cuando medie al respecto algún decreto presidencial (artículo 236).

Si bien, como decíamos, la LSS trata de proteger a todos aquellos que realizan actividades relativas al campo, ello se deriva del razonamiento que efectúa el legislador al considerar precisamente que es en ese sector de la producción donde se encuentra la mayor necesidad y el más alto índice de pobreza, por lo que pretende de diversas maneras o vías la incorporación a todos los sujetos. En ese sentido, cobra mayor importancia cuando se trata de "indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán derecho a prestaciones de solidaridad social"²⁴ (artículo 238). En el supuesto presentado cabe considerar que para efectos del apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social, la calidad de campesinos, jornalero agrícola, jornalero del campo, jornalero migrante, ejidatario, ejidatario-jornalero, pequeño propietario-jornalero, etcétera, deberá agregarse la situación de grupos sociales "indígenas", lo cual es entendible bajo la realidad que vive el México de hoy.

De manera particular interesan para este escrito los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, que la misma LSS establece en su artículo 12,

²⁴ Al respecto, el Gobierno federal implementó desde el 1990 el Programa Nacional de Jornaleros Agrícolas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, con el objeto de coadyuvar al mejoramiento integral de las condiciones de vida y trabajo de los jornaleros agrícolas y sus familias, mediante la participación de los tres niveles gubernamentales y la corresponsabilidad financiera de los productores del campo, así como de la participación organizada de los grupos a proteger.

fracción I, (artículo 237);²⁵ siendo en este supuesto, que, derivada de la propia relación de trabajo regulada por la LFT, como se establece la prestación de la seguridad social de forma obligatoria y en virtud de lo cual se harán acreedores del beneficio de la seguridad social. En ese sentido, al entablarse algún tipo de relación de trabajo regulado por la LFT es más que suficiente para que se materialice la obligación de prestar la seguridad social, siendo el patrón el obligado principal de registrar ante el IMSS a los trabajadores que tenga a su servicio.

De acuerdo con la LFT y LSS, la prestación de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores del campo se encuentra garantizada; no obstante, en la práctica encontramos dificultades para su pleno goce.

Una primera dificultad, que parece ser predominante, se refiere al término de asalariado “eventual”, que implica que el trabajo que se va a llevar a cabo solamente será por un determinado tiempo, ya sea el caso de preparar la tierra para la siembra, para la cosecha, etcétera, lo trascendente en esta situación es que si la relación laboral es por unas semanas, esta temporalidad no debe interpretarse como una excluyente para ser beneficiario de la seguridad social; ya que la propia LFT prevé esa modalidad (contrato por tiempo determinado) y en consecuencia el patrón o empleador deberá registrar al trabajador en el Seguro Social.

La omisión de suscribir a los trabajadores del campo en el Seguro Social es una actitud en la que incurren algunos empleadores; aunque afortunadamente no constituye la generalidad, pero se ha convertido en una práctica deleznable evadir obligaciones patronales en detrimento de un derecho fundamental, la salud de los trabajadores, y en perjuicio del IMSS.

Si partimos de la hipótesis de que todos los patrones que empleen a trabajadores del campo por tiempo determinado cumplen con la obligación de inscribirlos en el Seguro Social, para estar protegidos en lo atinente, la pregunta que surge es si esa condición es suficiente para que dichos trabajadores puedan estar cubiertos respecto de su salud, hospitalización, tratamiento y demás prestaciones derivadas, como la jubilación. Podría decirse, en general, que presentada la interrogante de esa manera, la contestación tendrá que ser en sentido afirmativo, es decir, el propio Reglamento de la Seguridad Social para el Campo señala en el artículo 10 sobre el régimen obligatorio que:

Los trabajadores a que se refiere este capítulo, así como sus beneficiarios legales, quedan protegidos en los términos de la Ley, con los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo.
- II. Enfermedades y maternidad.
- III. Invalidez y vida.
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Empero, a pesar de lo expresado, cuando se analiza de manera pormenorizada, encontramos que la prestación de trabajo por unas cuantas semanas y de manera espaciada brindaría protección solamente sobre algunos seguros,²⁶ ya que el hecho de que las aportaciones

²⁵ *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 2001.

²⁶ En las reformas de 2005 a la LSS se hace particular referencia a la obligación que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social a proporcionar las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad, y que en el caso de no contar con la infraestructura a juicio del propio Instituto, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo para que proporcionen dichas prestaciones (servicios médicos y hospitalarios), para lo cual se podría convenir, tal y como lo expresa la ley “en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos” (artículo 237-A). Por lo que toca a los servicios de guardería, el instituto implementa la figura jurídica de la “subrogación” para su prestación en la que podrían intervenir los patrones del campo y las organizaciones de trabajadores del campo. En ambos casos, siguiendo las reglas que establezca el Consejo Técnico del IMSS. Véase *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 2005.

de cuotas al Seguro Social se vayan acumulando y contabilizando de forma no continua conlleva a que el número de semanas de cotización que debe de efectuarse ante el IMSS serán escasas y no alcanzarán a generar ninguna pensión, aún trabajando toda su vida. En ese sentido se ha expresado que:

Para disfrutar de las prestaciones que otorga el Seguro Social, de cesantía, edad avanzada y vejez, de conformidad con los artículos 154 y 162 de la nueva Ley del Seguro Social, es necesario que el asegurado tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 1250 jornadas de cotización, mismas que un jornalero eventual del campo logrará cotizar al trabajar un periodo corto de menos de 30 días al año, aproximadamente tendría que trabajar 156 años, es decir, que para alcanzar tales beneficios a ese ritmo le llevaría siglo y medio de trabajo, cosa que resulta humanamente imposible.²⁷

Una situación más que puede incidir sobre las condiciones precarias en la contratación de trabajadores del campo, y que por lo mismo influyen sobre las condiciones de seguridad social, puede estar basada en la denostación de ciertos tipos de trabajadores y sobre características de determinados grupos sociales. Lo que nos lleva a recordar lo que planteamos al inicio del escrito acerca de la discriminación de la que son objeto los hombres y mujeres que se dedican a las labores del campo, más aún si forman parte de grupos étnicos.

Racismo, trato desigual, discriminación, son aspectos que en su enfoque laboral han sido escasamente analizados, y no se sabe a ciencia cierta los alcances de estas prácticas y en qué grado impiden o son “aprovechados”, según la óptica con que se mire, el desarrollo de determinadas comunidades, pero de lo que sí estamos seguros es que tratos de esa índole degradan la naturaleza humana.

En suma, la obligación del IMSS de otorgar las prestaciones estipuladas en la LSS a todo trabajador, incluyendo a los jornaleros asalariados temporales, requiere la participación de los empleadores del campo, en el sentido de que cumplan con la LFT y por consiguiente con la LSS, máxime cuando el IMSS ha sido dotado de características y de instrumentos jurídicos²⁸ para cumplir con sus fines.

VIII. TRABAJADORES MIGRANTES DE “LA MONTAÑA”²⁹

En este apartado nos avocaremos a exponer las formas y modos en que son contratados los trabajadores guerrerenses que viven y son originarios de la zona de “la Montaña”, para prestar sus servicios a la región noroeste de la República mexicana. La idea de incluir un caso práctico relativo al tema de trabajo del campo es con el objeto de revisar las condi-

²⁷ Figueroa Suárez, Ma. Hileng *et al.*, “Trabajadores del campo extranjeros e IMSS: reflexiones”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, año 15, núm. 287, agosto de 2001, p. 42.

²⁸ El Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo está facultado para comprobar que los patrones cumplan con las obligaciones de registrar, dar de alta a los trabajadores y pagar las cuotas obrero patronales, pero como puede suceder que algunos patrones evadan sus responsabilidades y no se registren ellos mismos como patrones ni a sus trabajadores en el IMSS, el legislador ha implementado mecanismos para detectar cuando se incurran en tales anomalías e incumplimiento de la LSS; tal es el caso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación quien debe proporcionar semestralmente al instituto la lista de los patrones que posea en relación a la solicitud de otorgamiento de subsidios, apoyos o beneficios a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación, para que de conformidad con un convenio celebrado con la citada Secretaría, ésta suspenda la entrega de subsidios, apoyos o beneficios a los patrones del campo que no cumplan con las normas de la LSS (artículo 237-D). Véase *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 2005.

²⁹ La información sobre el trabajo migratorio de los pobladores de “la Montaña” ha sido obtenida de los reportes y trabajo de campo efectuado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C., del documental *Migrar o morir: el dilema de los jornaleros agrícolas de la Montaña de Guerrero*, de diciembre de 2005.

ciones del trabajo a las que se encuentran sujetos los trabajadores del campo; sobre todo cuando hablamos de grupos vulnerables, para constatar la observancia o inobservancia de la LFT, sus consecuencias y sus posibles soluciones.

La región y sus habitantes a los que nos vamos a referir se encuentran en el estado de Guerrero, ubicado al sur de la República mexicana, cuenta con un territorio de 63 794 kilómetros cuadrados. Comprende a 82 municipios, los cuales “se agrupan en siete regiones geográficas con características ambientales, culturales, sociales y políticas diferentes entre sí. Dichas regiones son: Norte, Montaña, Costa Chica, Costa Grande, Tierra Caliente, Acapulco y Centro”.

La región de “la Montaña” se halla enclavada al noreste del estado de Guerrero, forma parte de la Sierra Madre del Sur y la depresión del río Balsas, colinda al norte con Puebla, al sur con la región de la Costa Chica de Guerrero, al este con Oaxaca y al oeste con la región centro del estado.

La Montaña de Guerrero, integrada por pobladores predominantemente indígenas, es una de las regiones más pobres del país, comprende a 19 municipios de los que destacan por su condición el de Tlapa, Metlatónoc y Cochoapa el Grande, inclusive este último ha sido reconocido como el más pobre de América Latina, según el informe de la ONU.

Se ha mencionado que en México existen alrededor de 3.1 millones de jornaleros agrícolas. Según datos oficiales, aproximadamente 350 000 son menores de edad; del total de jornaleros que migró de “la Montaña” en la temporada alta (septiembre-diciembre) en 2006, el 46% correspondía a niños y niñas menores de 15 años.

La Coordinación Estatal de Guerrero del programa de Atención a Jornaleros Agrícolas señaló que en 2006, de los 3.1 millones de jornaleros agrícolas existentes en México, migraron 14 021 jornaleros agrícolas originarios de “la Montaña”;³⁰ no obstante, los autores del documental *Migrar o morir* sostienen que la cifra asciende a más de 20 000 migrantes. Siendo precisamente los municipios de Tlapa, Metlatónoc y Cochoapa el Grande, los que más mano de obra expulsan a los campos agrícolas.

Los principales estados de la Federación receptores de la mano de obra rural de Guerrero son Sinaloa, Sonora, Baja California Sur, Tamaulipas, Nuevo León, Morelos y la Comarca Lagunera, que abarca parte de Durango y Coahuila.

Las condiciones de trabajo que privan en los jornaleros agrícolas migrantes, a pesar de estar definidas en la LFT en la parte conducente, no se observan. Todo empieza desde el momento de la contratación, la cual por muchos años se ha llevado a cabo a través de la labor de convencimiento de ciertos personajes conocidos como contratistas tradicionales, o bien “enganchadores”, que se relacionan con miembros de la comunidad hasta llegar con el mayordomo con el fin de ganar la confianza de los pobladores y jornaleros migrantes y lograr con mayor facilidad el enganche hacia las entidades de atracción para el trabajo del campo. Actualmente se ha modificado la forma de contratación, al asumir esta tarea los denominados contratistas de la comunidad, es decir, trabajadores migrantes de la misma

³⁰ En comentarios a la exposición de la cinta *Migrar o morir: jornaleros agrícolas en los campos tóxicos de Sinaloa*, se señalaba que “en México cada año un millón de personas se ven obligadas a dejar sus comunidades para trabajar en las agroempresas ubicadas en el norte del país, en condiciones laborales muy parecidas a las de la esclavitud. En estas agroempresas, como la llamada Buen Año, en el estado de Sinaloa, un jornalero gana 120 pesos al día por 10 u 11 horas de trabajo; en cambio, la empresa obtiene 72 000 dólares diarios durante su época de cosecha, la cual dura entre cuatro y seis meses. En la mencionada agroempresa, dedicada a producir “verduras chinas exóticas” para exportarlas a Estados Unidos y Canadá, trabajan 80% de jornaleros indígenas de las zonas más pobres del estado de Guerrero y 20% de Oaxaca, de los cuales 20% son niños de entre 6 y 14 años de edad”. Cfr. Norandi, Mariana, “Reiterado incumplimiento en México a la legislación sobre trabajo infantil: ONU, *La Jornada*, México, 6 de agosto de 2009. En la presentación de la mencionada cinta participaron el ex relator sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen; el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Migrantes, Jorge Bustamante, y el periodista Javier Solórzano, todos ellos coincidieron en condenar el trabajo infantil y la pobreza en que viven los trabajadores del campo.

comunidad quienes se encargan de ofertar el trabajo migratorio en la contratación con la participación de un mayordomo originario del poblado, quien a su vez contrata directamente con el empleador las condiciones de trabajo. A la par de estos sistemas de contratación, grupos de migrantes acuden directamente con los contratistas para emplearse y emprender el tortuoso camino "hacia la esclavitud".

Las irregularidades y violaciones a las leyes laborales se hacen presentes desde la contratación, pues no existe un contrato de trabajo formal; además de las promesas de condiciones laborales que nunca serán cumplidas, la transportación de los jornaleros se efectúa en condiciones deplorables al utilizarse camiones de redilas, o bien, camiones de pasajeros con cupo completo en el que los menores tendrán que ir en los brazos de sus padres, soportando las 30 o 40 horas o lo que dure el trayecto al lugar de trabajo; no se proporciona durante el camino alimentación alguna; al llegar al lugar de trabajo, no se proporciona vivienda digna y gratuita como lo marca la ley; por lo que los trabajadores tienen que vivir hacinados en galerones, o en un "cuartucho" sin servicios, en condiciones insalubres, dejando a cada familia la responsabilidad de adecuar la "vivienda" a sus necesidades, y como si no fueran suficientes los engaños, al igual que el transporte, la vivienda también se les cobra.

No existe el servicio médico en los centros de trabajo cuando el número de trabajadores rebasa por mucho al número de cien. Se proporciona el servicio del Seguro Social, pero solamente a aquellos trabajadores que tienen una relación de trabajo formal, por lo que pocos son los jornaleros que gozan de este derecho. Cuando ocurren accidentes o decesos en el trabajo, generalmente no hay quien se responsabilice.

Ya en las labores del campo, bien en la preparación de la tierra o de la cosecha participan todos los miembros de la familia, la esposa y los hijos ayudan al padre en las labores correspondientes, por lo que su salario solamente es complementario al del jefe de la familia. A pesar de que el trabajo de los menores de 14 años está prohibido, es común que éstos acompañen a sus padres a los campos y trabajen a la par de ellos jornadas de 10 a 12 horas para que el padre pueda cobrar alrededor de 120 pesos diarios, los cuales se esfuman al comprar los alimentos de la familia y pagar las deudas que han contraído en la tienda de raya, aparentemente extinta.

No existe capacitación para la utilización de químicos en la agricultura, tampoco se les proporciona materiales de protección para su manejo; incluso se fumiga mientras se trabaja, sin que sea digno de tomar en cuenta proteger la salud de los trabajadores.

Las centrales de trabajadores, como la Confederación Mexicana de Trabajadores y la Confederación Nacional Campesina, organizaciones profesionales de los trabajadores más reconocidas, poco han abordado el tema para mejorar la situación.

En suma, a pesar de existir ordenamientos jurídicos (LFT, LSS, tratados internacionales), instituciones (inspección del trabajo), programas, como el Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de Guerrero (PAJAG) y diversos mecanismos que atienden a los jornaleros agrícolas migrantes no se ha podido hacer justicia a este sector laboral que contribuye al enriquecimiento de unos cuantos agroempresarios que miran con desdén a miles de seres humanos que solamente cuentan con su fuerza de trabajo.

IX. CONCLUSIONES

Actualmente el mundo del trabajo viene sufriendo muchos cambios, cambios que lo tornan más complejo, sobre todo cuando en la práctica se aplican reglas alejadas del espíritu proteccionista que ha caracterizado a la ley laboral.

En cuanto a la contratación del trabajo en el campo, sobre todo el migratorio, ha sido frecuentemente objeto de discrecionalidades por parte del empleador; por lo que se sugiere

imponer fuertes penas y o sanciones que inhiban la inobservancia de la ley laboral y de la seguridad social, más aún cuando se trata de indígenas que no saben leer ni escribir y no hablan el español, por lo que no están en condiciones de comprender sus derechos ni de aceptar libremente las condiciones de trabajo.

Es indispensable y necesario que autoridades, tanto estatales como municipales, y demás organismos facultados se coordinen para avocarse a proteger cabalmente a este sector laborante.

Es imperativo que se materialice el derecho a la salud estipulado en la Constitución a estos grupos de trabajadores, para lo cual se hace necesaria una intensa participación de autoridades, tanto del IMSS como de la Inspección del Trabajo (local y federal) en la verificación de las normas laborales y de la seguridad social.

En una lista, probablemente muy amplia, de conclusiones, nos parece que es contundente, en lo general, la inobservancia a la Constitución, LFT y LSS, entre otras, lo que provoca el actual estado que priva con los trabajadores del campo y que los degrada a cualquier condición incluso de esclavitud; situación de la que debe dar cuenta y responsabilizarse el Estado mexicano. No queda más que hacer conciencia mediante una amplia difusión; asimismo, es necesario llevar a cabo la alfabetización de los trabajadores para que sea posible comprender y resolver la problemática laboral y las injusticias sociales.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Abad y Queipo, Manuel, *Estudios*, México, SEP, 1917.
- Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, 6a. ed., México, Porrúa, 1986.
- Castro Soto, Gustavo, México: el Campo y el Tratado de Libre Comercio (TLC). ¿Quién Pierde y Quién Gana?, <http://www.argenpress.info/nota.asp?num=002273>, 26 de febrero de 2004.
- Climent Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*, 23a. ed., México, Esfinge, 2004.
- Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, 7a. ed., México, Porrúa, 1981.
- Delgado de Cantú, Gloria M., *Gran historia de México, De la prehistoria al neoliberalismo*, t. 2, México, Alhambra Mexicana, 1996.
- Figueroa Suárez, Ma. Hileng *et al.*, "Trabajadores del campo extranjeros e IMSS: reflexiones", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, año 15, núm. 287, agosto de 2001.
- Florescano, Enrique, "Las encomiendas en el valle de México", en *id. et al.* (coord.), *Atlas histórico de México*, 3a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1988.
- Granados Roldán, Otto, "Entendamos la cuestión del campo", *Crónica*, México, 18 de enero de 2007.
- López Aparicio, Alfonso, *El movimiento obrero en México. Antecedentes, desarrollo y tendencias*, 2a. ed., México, Jus, 1958.
- Macías Vázquez, María Carmen, "La propiedad agraria y sus vicisitudes en el México actual", en Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), *Derecho Social. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Morett Sánchez, Jesús Carlos, *Reforma agraria: del latifundio al neoliberalismo*, México, Universidad Autónoma de Chapingo-Plaza y Valdés, 2003.
- Norandi, Mariana, "Reiterado incumplimiento en México a la legislación sobre trabajo infantil: ONU", *La Jornada*, México, 6 de agosto de 2009.
- Peña, Sergio de la, "La cuarta reforma agraria", en Rivera Herreron, Gladis (ed.), *Implicaciones de las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva ley agraria*, Toluca, Estado

de México, Universidad Autónoma del Estado de México-Centro de Investigaciones en Ciencias Agropecuarias-Centro de Investigación de Ciencias Económico Administrativas, 1993.

Remolina Roqueñí, Felipe, *El artículo 123*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social-Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1974.

Ruiz Massieu, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1988. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, *Ley Federal del Trabajo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

Otros documentos

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C., *Migrar o morir: el dilema de los jornaleros agrícolas de la Montaña de Guerrero*, documental, diciembre de 2005.

"Construyen contrapropuesta sobre contribución para combate a pobreza", *Boletín*, Chiapas, núm. 2257, 11 de octubre de 2009, <http://www.comunicacion.chiapas.gob.mx/documento.php?id=20091012015911>.

Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1929.

Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2001.

Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2005.

INEGI, 2009. Estadísticas sobre Trabajadores Eventuales.